

Expediente: **827/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CONDE JORGE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/12/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 827/22



H20510208427

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 154 - AÑO: 2022.

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CONDE JORGE s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 827/22. Ingresó el 27/10/2022. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Máximo Eduardo Gómez, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado Máximo Eduardo Gómez, por derecho propio, en contra del punto III) de la sentencia dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios manifiesta que la resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho, ya que la misma se aparta claramente de la ley, su espíritu, del orden de prelación para la aplicación del derecho arancelario de honorarios, colocando al trabajo realizado por el suscripto en un plano alejado del valor jurídico que merece el ejercicio libre de la profesión y que por lógica consecuencia causan un grave e irreparable perjuicio al suscripto. Que de la tesis de la resolutive mencionada, se advierte que el A-quo, pese a reconocer expresamente que la Ley 5480 (arancelaria de honorarios local) y de nombrar reiterados fallos de este Tribunal de Apelaciones, que corresponde establecer un piso mínimo para la regulación de honorarios de una consulta escrita opta por violentar los preceptos normativos de la Ley arancelaria local 5480, el orden de prelación de normas jurídicas aplicables al caso y la doctrina y jurisprudencia fijados por esta Excma. Cámara al decir expresamente: “Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes,

realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$40.000 - 30% (Sin Excepciones) + 16% (Vencedor) + 55% (doble carácter) = \$6.944), el resultado obtenido (\$6.944) es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (\$75.000)"(sic.) “. haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 730 y jurisprudencia citada, considero justo apartarme en el presente caso del criterio que vengo sosteniendo al seguir la línea de pensamiento del Tribunal de Alzada expresada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Díaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y en consecuencia dejar de lado los mínimos arancelarios locales y regular la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que es equivalente al monto del capital reclamado en la demanda”.

Señala que resulta indecoroso, lesivo de los derechos de propiedad de seguridad jurídica y de trabajar como también contrario a derecho regular honorarios al suscripto en las sumas menor a una consulta escrita por las actuaciones por ante el A-quo, pues ello violenta no solo los fallos de la Alzada sino menosprecia el ejercicio de la profesión de abogado evaluando su tarea con una liviandad impropia de la práctica profesional y ajena a la señera doctrina de la SCJT en este tópico. Que como es de los acabados conocimiento de V.E., es menester tener presente que, para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, se deben aplicar las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial, pero fueran dejadas de lado en la sentencia recurrida, ya que la ley 5480 y sus preceptos no han sido derogados ni por la Ley N° 24432 ni por el art. 730 C.C. y C.

Refiere que la resolución en crisis es arbitraria y en consecuencia descalificable como acto jurisdiccional ya que so pretexto de aplicar una ley en los hechos abroga normativa vigente y para peor de males no realiza una interpretación integradora y armónica de las reglas positivas que aprehenden al caso a juzgar como lo exige la hermenéutica Jurídica. Que es así, que surge sin hesitación alguna que el A-quo solo apoyado en su voluntad y cual si fuera un legislador puede derogar de plano lo normado por el artículo 38 de la ley 5480 cuando aplicando los porcentuales previstos en la ley 5480 se arriba a un monto inferior a una consulta escrita en el juicio principal, de modo tal que la ley 24432 no solo aprehende a éste último sino también a todas las pendencies a que se vea conminado a articular el abogado ante la renuencia del deudor en el cumplimiento oportuno de la/s obligación/es a la/s que sea condenado en razón de su morosidad para lo cual no trepida el A-quo en derogar en la práctica las reglas arancelarias provinciales que sucumben ante el dispositivo nacional no obstante las condiciones en que la provincia se adhirió a dicha ley y sin tener en cuenta el decoro y dignidad que merece el ejercicio de la profesión del abogado para el cual los honorarios resultan su remuneración habitual de la cual se ve privado lesionando así su derecho de propiedad al asignarle importes insignificantes a pesar de su incesante actividad profesional tarea que aparece desmerecida, subvaluada cuando con absoluta arbitrariedad se le asigna por su labor montos injustos desconociendo su derecho de propiedad y el de trabajar para percibir una remuneración por la que debe desarrollar generalmente un servicio persistente y eficaz y a veces sacrificado ante la contumacia y evasivas del deudor para lograr una justa retribución, incluso dada la diferencia de criterio entre órganos judiciales del mismo fuero e idéntica jerarquía lo cual torna inseguro el servicio de justicia y el ejercicio de la profesión sumiéndolo en la incertidumbre y zozobra que provoca la inseguridad jurídica al no existir un criterio uniforme sobre las pautas a seguir para fijar los emolumentos profesionales por lo que la decisión que le ocupa no solo es contradictoria sino arbitraria al afectar el adecuado servicio de justicia y por lo tanto descalificable como acto jurisdiccional válido.

Afirma que, existiendo sentencias contradictorias de los Juzgado del mismo fuero y jerarquía, incluso con la Doctrina de esta Excma. Cámara, que en numerosos fallos viene sosteniendo lo contrario a la sentencia en crisis, la cual cita alguno de ellos, provocan inseguridad jurídica afectando el debido servicio de justicia consumando incluso una hipótesis de gravedad institucional. Que en consecuencia entiende que S.E. debe poner coto a esta cuestión pues sin duda alguna la suerte de la remuneración de los abogados que ejercen libremente la profesión quedará supeditada conforme donde deba litigar creando así una irrita desigualdad según que estos actúen en el Juzgado de Apremios I^a Nominación o de Apremio II^a Nominación del Centro judicial de Concepción. Que no es posible que S.E. permita o tolere tamañas disquisiciones que no encuentran sino sustento en el subjetivismo del A-quo que debe determinar los aranceles sin respeto a ley alguna y solo sustentado en su voluntad como si no existieran normas jurídicas que se deban respetar.

Expresa que la ley 24432 como ley convenio solo es aplicable en la provincia en la medida que la misma sea compatible con el régimen arancelario provincial establecido por la ley 5480 o la que en el futuro la modifique, pues el régimen arancelario proveniente de actuaciones judiciales en la justicia ordinaria de la provincia no es materia que los gobiernos provinciales hayan delegado al gobierno nacional. Que la resolución en crisis hace prevalecer el dispositivo 13 de la Ley 24432 sobre normas también vigentes, que con el criterio que expone en los hechos quedan derogadas, cuando el deber del intérprete es armonizar los textos normativos evitando su abrogación pues, una ley, obviamente, solo puede ser derogada por otra norma similar, salvo que por inconstitucionalidad se declare inaplicable al caso sujeto a juzgamiento.

Indica que ha citado las normas que deben ser armonizadas pues la hermenéutica jurídica provee los métodos técnicos y conceptos interpretativos de los textos jurídicos que justamente permiten armonizar aquellos que aparentemente se encontrarían en pugna. Que entre esos métodos tienen el exegético, el analógico, el histórico, el subjetivo, el objetivo, etc., que conjunta o separadamente deben aplicarse para lograr una conclusión superadora del aparente conflicto normativo.

Argumenta que la ley 6715 de Tucumán, que cuenta de un solo artículo reza textualmente: “Adhiere la Provincia de Tucumán a lo normado por la Ley Nacional 24432 (Honorarios Profesionales) en todo cuanto sea aplicable y compatible al ámbito provincial.”. que del texto surge que en momento alguno la adhesión ha derogado la ley 5480 la que incólume e íntegramente continúa vigente por lo que la norma nacional solo será aplicable en la medida que la misma compatibilice con el texto y espíritu del ordenamiento arancelario provincial pues lo contrario importaría vulnerar la autonomía provincial acorde a la última parte del artículo 75 inciso 12 de la CN. que establece que corresponde al Congreso “12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones;” Y en especial el artículo 121 de la Carta Magna que dice: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación..”. Que por ello la Ley 24432 es una Ley Convenio puesto que la misma trata de una materia no delegada a la Nación y sobre la cual el estado provincial goza de plenos e irrestrictos derechos. Que de no ser así la misma Ley 24432 no hubiera requerido la conformidad de las Provincias para que la misma tenga vigencia en el terruño de estas últimas.

Considera que la conclusión a la que arriba el A-quo haciendo prevalecer la norma nacional sobre la provincial -prioriza la ley 24432 sobre la ley 5480- no es sino una equívoca e irracional conclusión pues el régimen arancelario no es una materia que nuestra provincia haya delegado al gobierno nacional, de allí que la Ley Provincial de adhesión dispone la aplicación de la norma nacional en la medida que ella compatibilice con el régimen provincial y no al revés como surge de las

conclusiones y metodología propuesta por la alzada. Que por lo tanto la prioridad para determinar los aranceles no la tiene la ley 24432 sino la ley 5480 como cuerpo normativo a aplicar. Que la ley 24432 como señala la ley 6715 será aplicable en la medida en que sea compatible con las normas de nuestra provincia. Que sin duda alguna continuará vigente lo específicamente establecido por el artículo 38 de la Ley 5480 que reza: En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. Que esta facultad, de determinar los honorarios en los procesos judiciales sometidos a la jurisdicción provincial no es sino un derivado del atributo constitucional que emerge de los artículos 5 e inciso 12 del artículo 75 de la Carta Magna, pues si la provincia tiene el poder de juzgar a las cosas o las personas que se encuentran en su territorio es natural que tenga el atributo de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones ante la justicia ordinaria la que la provincia debe organizar, puesto que tales tareas son facultades no delegadas -Bidart Campos Derecho Constitucional Argentino T I-.

Agrega que por ello debe entenderse que, de conformidad a los alcances y términos de la Ley de adhesión 6715 en consonancia con los artículos 1 y 13 de la Ley 24432 y el precepto 38 de la ley 5480 no tolera ni prevé excepción alguna por lo que los honorarios profesionales de los abogados no pueden ser inferiores al importe de una consulta escrita salvo que los porcentuales fijados por la ley arancelaria arrojen un importe superior caso en el cual se tendrán como honorarios los resultados de la aplicación de estos últimos, por lo que si dichos porcentajes determinan un monto inferior a una consulta escrita esta será la que determinará la cuantía del trabajo profesional desplegado por el profesional en el proceso principal o en alguna cuestión accesorio. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye diciendo que el crédito por honorarios profesionales de un abogado reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia, como medio de sustento de sus necesidades vitales. Que, en tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa). Que de esta forma se advierte la procedencia del recurso articulado, y por ende corresponde la modificación del monto de los honorarios regulados en la resolutive objeto de este recurso, fijándose el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur vigente al día de la fecha.

Por lo expuesto pide se revoque la sentencia cuestionada en la forma solicitada.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur. En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 18 de octubre de 2022, punto 3) de la parte resolutive, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante Máximo Gómez de \$40.000,00, es por su actuación en el juicio principal. Expresa el A quo que teniendo en cuenta el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, corresponde apartarse de los mínimos arancelarios y regular la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000,00), citando jurisprudencia referida al art. 13 de la ley 24.432 y art. 1255 del C.C. y C.N., que impone a los magistrados que en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales para lograr la finalidad propuesta, o sea el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los

topes mínimos como de los porcentuales mínimos de la escala arancelaria; y el art. 730 CCCN que en su último párrafo establece: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”. Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$75.000,00 (pesos setenta y cinco mil) para el letrado patrocinante. Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que el letrado Gómez actúa en el carácter de apoderado del actor, tal como lo acredita con la copia de poder general juicios agregado a los presentes autos en el marco de una ejecución fiscal (decreto de fecha 05/09/2022). Que se ha acompañado la documentación respectiva (Certificado de Deuda, Expte. Administrativo N°1043/311/C-22, según decreto de fecha 05/09/2022), se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo (decreto de fecha 12/09/2022) y se ha activado el proceso mediante escrito de fecha 27/09/2022, obteniendo sentencia favorable, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el Tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, por la parte no condenada en costas, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado Máximo Eduardo Gómez en la suma de \$75.000,00, monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Máximo Eduardo Gómez. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto 3), de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 y **REGULAR** honorarios al Dr. Máximo Eduardo Gómez en la suma de \$75.000 (PESOS SETENTA Y CINCO MIL).

II) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.